

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año. . . . .	Pesetas 25
Por seis meses. . . . .	13
Número suelto. . . . .	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . . . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas. . . . .	0,40 » »
Los demás no determinados. . . . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de abril).

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### Servicio de Higiene y Sanidad pecuaria

##### CIRCULAR

En vista de los repetidos casos de rabia que se suceden en muchos Ayuntamientos de la provincia, sin que por las autoridades locales se hayan adoptado muchas veces las medidas sanitarias que, para luchar con éxito contra tan terrible enfermedad, expresan terminantemente la vigente ley de Epizootias y el reglamento para la ejecución de la misma.

Teniendo en cuenta que este censurable abandono ha originado ya alguna víctima en la especie humana, y con objeto de evitarlo, a propuesta de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, he acordado lo siguiente:

Queda declarada oficialmente la existencia de la rabia en esta provincia.

Todos los perros serán retenidos y atados en el domicilio de sus dueños, no permitiéndose la circulación por las vías y caminos públicos más que a aquellos que vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa metálica en la que estén inscriptos el nombre, apellido y domicilio del dueño. Asimismo, llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho los derechos de arbitrio sobre los perros.

Los perros que circulen por la vía pública, caminos, prados o carreteras desprovistos de bozal, collar o medalla, serán capturados y muertos por los agentes de la autoridad.

Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, serán sacrificados inmediatamente.

Cuando un perro haya mordido a una o más personas y se tenga sospecha de que está rabioso, se le reconocerá y someterá durante *ocho días* a vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Se levantará la declaración oficial de la enfermedad cuando transcurran *cuatro meses* sin que se presente ningún caso de *rabia*.

Encargo muy especialmente a todos los alcaldes de la provincia el más riguroso cumplimiento de todo lo dispuesto en esta circular, a cuyo efecto publicarán todos ellos bandos, con copia de la misma, *de los cuales enviarán un ejemplar sellado y firmado a este Gobierno civil*, fijándolos en todos los pueblos y barrios de su demarcación, y ordenando a los alcaldes de barrio que vigilen el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta circular, bajo su más estrecha responsabilidad, denunciando cuantas infracciones se cometan para la imposición, sin contemplación alguna, del correctivo correspondiente.

Insisto en manifestar a todos los señores alcaldes que se ré inexorable en el castigo con todos aquellos que por negligencia, ignorancia o abandono dejen de cumplir cualquier extremo de los contenidos en esta circular, dictada en defensa de los sacratísimos intereses de la salud de todos los habitantes de la provincia

Santander, 5 de abril de 1918.

El gobernador,

*Francisco De Federico.*

##### CAMINOS VECINALES

Habiéndose solicitado por el Ayuntamiento de Soba la apertura de la información que determina el artículo 7.<sup>o</sup> del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 29 de junio de 1911, para declarar de utilidad pública un camino vecinal que, partiendo del kilómetro 14 de la carretera de Espinosa de los Monteros a Ramales, en el pun-



to de Cerroja, conduzca al pueblo de Rehoyos, pasando por los de La Revilla y Pilas; de orden del señor gobernador civil se señala un plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que los particulares y Corporaciones interesadas puedan presentar sus reclamaciones.

Santander, 3 de abril de 1918.—El ingeniero jefe, Rafael Apolinario.

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de nueva construcción del trozo 5.º de Cabuerna a la Hermita, sección de Puenteansa a la Hermita, de orden del señor gobernador civil se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de agosto de 1910, inserta en la *Gaceta* de 22 del mismo, se hace necesario que el Alcalde del Ayuntamiento de Peñarrubia, en cuyo término municipal se han desarrollado las obras, envíe al señor ingeniero jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan producido en contra del contratista de las mencionadas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no remite la referida Alcaldía la mencionada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 5 de abril de 1918.—El ingeniero jefe de la Sección de Fomento, Rafael Apolinario.

## Presidencia del Consejo de Ministros

### EXPOSICION

Señor: Una de las más pesadas repercusiones de la guerra mundial en España es la escasez de carbón, y exige medidas de gobierno encaminadas a disminuir el déficit que ha perturbado gravemente la vida económica de nuestro país.

Además de intensificar la producción e importación y procurar la mejor distribución del combustible, es necesario limitar el consumo a lo estrictamente indispensable. El adelanto del horario oficial es una de las medidas conducentes al ahorro del carbón; medida que fácilmente se adapta a la vida normal sin causar trastorno; que en las estaciones de primavera y verano acomoda las costumbres a un horario mejor avenido con el día natural, y de este modo induce a abreviar el alumbrado.

Así lo han entendido casi todas las naciones y han modificado su horario en sentido análogo a este proyecto de decreto. Por tales precedentes conviene más instaurarlo en España, armonizando su horario con el de Francia y dando mayor facilidad para nuestras comunicaciones con la vecina República.

Por ello, tiene el honor de proponer a S. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de abril de 1918.—Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 15 del corriente mes de abril y a las veintitrés horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

Art. 2.º El día 6 de octubre próximo se restablecerá la hora normal.

Art. 3.º Por los Ministerios interesados, en lo que atañe a los servicios de sus respectivos Departamentos, se darán las órdenes oportunas para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a 3 de abril de mil novecientos dieciocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros Antonio Maura y Montaner.

## Comisaría general de Abastecimientos

Ilmo. Sr.: Vistos el acuerdo y propuesta de la Junta de tasa de los materiales de construcción, organizada por la Real orden de 5 de febrero último, referente a la reglamentación y condiciones de aplicación de los tipos de tasa adoptados para las vigas de doble T y hierros en U, por Real orden de 5 de marzo próximo pasado en los cinco primeros epígrafes de la lista de precios unida a dicha disposición; y teniendo en cuenta que la propuesta de que se trata se ajusta a los fines perseguidos por las disposiciones oficiales dictadas acerca del particular, y que ha sido formulada de común acuerdo entre las diferentes representaciones que integran aquel organismo.

Esta Comisaría general ha dispuesto:

1.º Las vigas de doble T y U, comprendidas en la tasa, serán las destinadas a la construcción de edificaciones urbanas, aun cuando tengan carácter público, siempre que se hallen comprendidas dentro de las facultades de dirección de la competencia de los arquitectos.

2.º Cuando la indole de un pedido de vigas de doble T y de hierros en U, por su procedencia, por el carácter de la persona solicitante, por las condiciones de la población de destino u otras causas análogas, se sospechara que tales materiales habrán de destinarse a objeto distinto del señalado en el caso anterior, podrán los fabricantes acudir en reclamación o denuncia a esa Dirección general, la cual, previas las justificaciones que estime pertinentes, declarará si tal pedido debe comprenderse o exceptuarse de la tasa.

3.º Los pedidos que hayan de servirse por las fábricas asociadas a la Central Siderúrgica se dirigirán a esta Central para su equitativa distribución entre aquellas fábrica.

La Central admitirá los que se hagan directamente, sea cualquiera su importancia, bien se formulen por los contratistas de las obras incluidas en la tasa (en total o parcial), o por los dueños de aquellas otras obras que se realicen por administración.

4.º En los casos en que la Central Siderúrgica lo estime pertinente, tendrá derecho a exigir del Arquitecto Director de la obra, o en su caso del maestro de obras titular, una certificación en la que se acredite el tonelaje que en la misma habrá de invertirse.

5.º En el pedido se especificará el orden de prelación en que conviene sea aquél servido, sin que ésto signifique obligación por parte de las fábricas de realizarlo en esta forma, ya que habrán de atenerse para ello a lo que determinen sus programas de laminación.

6.º Las fábricas siderúrgicas servirán los pedidos que se les dirijan dentro de los plazos normales y no podrán obligárselas en un mes a servir mayor cantidad del 25 por 100 de la producción total mensual de hierros laminados.

Si el número de pedidos a servir en un mes no llegara a dicho 25 por 100, se acumulará el resto al mes o meses inmediatos siguientes, sin que no obstante deban las fábricas servir mayor cantidad del 50 o 100 de producción de hierros laminados.

7.º Las fábricas servirán los pedidos de tasa sobre va-



gón en fábrica sin recargo ni bonificación de ninguna clase, a no ser que se efectúen suplidos para el transporte ferroviario y gastos de embarque. Tales gastos serán de cuenta del receptor.

8.º El pago se efectuará contra documentos de envío.

El pedido deberá traer el aval de un Banco español o entidad de reconocida solvencia.

9.º Los almacenistas podrán cargar a sus clientes un 5 por 100 sobre el precio de tasa en los pedidos de servicio directo desde la fábrica, y un 15 por 100 en los que sirvan de sus existencias de almacén.

10. Las fábricas dedicarán a la laminación de vigas dobles T y U un tonelaje proporcional al determinado por el promedio de los años 1913 y 1914, o sea el 25 por 100 de la producción total anual de laminación.

Esta proporcionalidad afectará a la total producción de las fábricas indicadas.

11. Quedarán subsistentes las condiciones normalmente establecidas para las ventas de vigas de doble T y hierros en U, que son las siguientes:

a) Sufrirán recargo de 10 pesetas por tonelada todas las vigas y hierros en U que se pidan a largo fijo o con una mano de pintura.

Se entiende por corte a largo fijo el de todos aquellos materiales en cuya longitud no se conceda tolerancia mayor de tres centímetros en más y ninguno en menos.

b) Las pérdidas o faltas serán de cuenta del receptor, una vez puestos los hierros sobre vagón o al costado del buque y firmados los talones.

c) Correrán a cargo del receptor todos los riesgos de transporte terrestre o marítimo.

Cuando aquél lo solicite se asegurarán por su cuenta los productos de referencia contra los riesgos ordinarios de la navegación y los extraordinarios de la guerra.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de la Junta de su presidencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de abril de 1918.

—El Comisario general, Ventosa.  
Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Vistas las reclamaciones formuladas por diferentes entidades productoras, depuradoras, refinadoras o consumidoras de benzol, solicitando que se modifique o aclare lo prevenido por el artículo 4.º del Real decreto de 24 de enero último, en el sentido de que se permita la venta y circulación libre de toda clase de benzoles, a excepción del 25 por 100 de los benzoles ligeros, que los productores reservarían a disposición de la Comisaría, con destino a la fabricación de sustitutivos, según el régimen establecido al efecto:

Considerando que el Real decreto de referencia, al determinar en su artículo 4.º que el benzol lavado o sin lavar no podrá expendirse a la industria ni al público sin la previa autorización de la Comisaría, no se propuso en modo alguno dificultar el tráfico, pero sí fiscalizarlo, respetando en lo posible la libertad de contratación dentro de las anomalías que ocasiona la guerra actual, y evitar además el acaparamiento y exportación de esas mercancías, que de consentirse ocasionaría evidente perjuicio al consumo nacional:

Considerando, por lo tanto, que si bien no es posible acceder por completo a lo solicitado, sin embargo, y con el fin de procurar términos de armonía para todos los intereses que juegan en la cuestión, cabe autorizar la venta libre, pero únicamente del sobrante de la mercancía, después de poner a disposición de la Comisaría la cantidad que ésta fije como necesaria para la obtención de los sus-

tutivos de la gasolina, facilitando así en la medida de lo posible el normal funcionamiento de esas industrias, sin dejar de fiscalizar el tráfico, con objeto de que sea posible en un momento dado conocer la producción de cada fábrica y acordar, si hubiere lugar a ello, una equitativa distribución de tales hidrocarburos:

Considerando que al objeto de determinar las cantidades de benzol que hayan de quedar sujetas al régimen de referencia es imprescindible que cada productor se ponga en relación con este Centro, el cual, por los datos que adquiriera, fijará en los primeros días de cada mes la cantidad de benzol ligero que cada fábrica o depurador deba ceder con destino a la obtención de sustitutivos para el consumo de aquellas preferencias a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 24 de noviembre de 1917:

Considerando que desde el momento en que se obliga a los productores de benzol a ceder a la Comisaría, y a los fines indicados, una parte de la fabricación o existencia de los benzoles ligeros para poder expender libremente el resto, es lógico autorizar a tales entidades para disminuir en igual proporción el importe de sus contratos de benzoles ligeros y brutos:

Considerando que tratándose con las medidas a que la presente se refiere, de evitar una paralización de servicios nacionales y de motores de industrias, que necesariamente utilizan para su funcionamiento esencias como las derivadas de la hulla en sustitución de la gasolina, tales disposiciones no tendrían virtualidad si se consintiera el acaparamiento de aquéllas para su rectificación con destino en definitiva a otras industrias muy respetables sí, pero que no gozan de las preferencias que a los servicios en cuestión se les ha de otorgar, por lo cual, la Comisaría debe reservarse la facultad de intervenir y anular en su caso los contratos de benzol ligero o bruto que se dedique al funcionamiento de motores de explosión y aplicaciones de combustión;

Esta Comisaría, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 4.º del Real decreto de 24 de enero y el de 29 de marzo pasados, viene en disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a los productores de benzol (procedente de los hornos de cok o de la destilación de alquitranes) para que con las salvedades establecidas en los números siguientes de este acuerdo, puedan vender libremente las mercancías sobrantes de todas las calidades de dicho hidrocarburo, lavado o sin lavar, y sus derivados, después de poner a disposición de la Comisaría, para obtención de sustitutivos de la gasolina, la cantidad que como necesaria se fije a cada fábrica dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Los depuradores y reflueros de benzol, así como los almacenistas y detallistas, que han autorizados, por ahora, para la libre venta de este producto y sus derivados, sin más limitación que poder justificar en todo momento su procedencia, así como el cumplimiento de las disposiciones que para circulación de estas mercancías se establecen en los números 4.º al 7.º, inclusive, de esta disposición.

2.º Los productores de benzol, retendrán mensualmente a disposición de esta Comisaría, mientras nuevas disposiciones no hagan variar la presente, el 30 por 100 (destilando 90 partes a 100 centígrados), e igual proporción de los diversos tipos de mayor riqueza, es decir, de todos los benzoles ligeros; bien entendido, que este 30 por 100 de la producción total de benzol.

La cantidad representativa del citado 30 por 100 se establecerá por la Comisaría conforme a lo dispuesto en el número precedente.

3.º El 30 por 100 de la producción de benzol ligero reservado a la Comisaría, se destinará por ésta a la pre-



paración de los sustitutivos de gasolina, según las bases propuestas en el Real decreto de 24 de enero último.

4.º No obstante lo dispuesto anteriormente, se prohíbe la circulación interprovincial y de cabotaje de los benzoles de todas clases, así como de los alquitranes, naftas y de iva los de unos y otros que no vayan acompañados de la oportuna guía, que se exigirá como requisito indispensable para la facturación de la mercancía.

5.º Las guías de circulación se facilitarán por los Gobernadores civiles de las provincias en que arranque la expedición, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, a petición de los fabricantes, depuradores, refineros o almacenistas, en el plazo de veinticuatro horas, y determinarán con toda claridad el nombre del remitente, con expresión de la fábrica o refinería en su caso, cantidad y clase de benzol, alquitrán o nafta, punto de destino, consignatorio e industria o almacén a que se destina.

Cuando las entidades remitentes no residan en la capital de la provincia, podrán solicitar la guía del Alcalde de la localidad, el cual el mismo día de su expedición—que ha de sujetarse a las prevenciones contenidas en el párrafo anterior—lo comunicará al Gobernador civil de la provincia.

No se autorizará la circulación de aquellas substancias que hubiesen sido objeto de incautación o retención.

6.º Los Gobernadores civiles, al expedir las guías antes relacionadas o al recibir las expedidas por los Alcaldes, lo comunicarán al Gobernador de la provincia de destino y a la Comisaría general de Abastecimientos, con expresión de los datos antes mencionados, añadiendo el nombre de la nave cuando se trate de transporte por cabotaje.

7.º Las mercancías a que la presente disposición se refiere no podrán ser retiradas de las estaciones ferroviarias o punto de destino, ni descargadas cuando el transporte se realice por otros medios de arrastre, sin que los Gobernadores de las provincias donde se reciban, consignen en la misma carta de porte, talón o conocimiento de embarque la correspondiente autorización, previa la debida comprobación con la guía.

Dichas Autoridades darán cuenta a esta Comisaría de la llegada de los productos en cuestión, con el detalle que la disposición 5.ª establece.

Cuando se trate de localidades que no sean capitales de provincia, la autorización para la retirada o descarga de esta clase de mercancías la concederán los Alcaldes, bajo su responsabilidad personal, con las mismas formalidades consignadas anteriormente, poniéndolo en conocimiento de los respectivos Gobernadores, los cuales a su vez darán cuenta a esta Comisaría en la forma que se precisa en el párrafo precedente.

8.º En fin de cada mes, los productores de benzol presentarán en el Gobierno Civil de la provincia en que radiquen sus fábricas, una declaración jurada de la cantidad total de benzol obtenida, determinando igualmente la clase y cantidad de cada uno de ellos, tanto de los procedentes directamente de los hornos de cok como de la destilación de alquitranes.

Por lo que hace a los refineros y depuradores, consignarán en la declaración jurada las cantidades de benzol o sus clases que hayan refinado o depurado, expresando con toda claridad los nuevos productos obtenidos, y cantidad de cada uno de ellos.

9.º Los productores de benzol, depuradores y refineros podrán disminuir el importe de sus contratos de benzol ligero y bruto en el 30 o 15 por 100, respectivamente, que por ahora ha de quedar a disposición de la Comisaría, autorizándoseles igualmente para lo sucesivo a dis-

minuir el importe de sus contratos, paralelamente a la proporción que se acuerde retener para la retención de sustitutivos.

La Comisaría general de Abastecimientos se reserva la facultad de intervenir, y anular en su caso, los contratos de benzol ligero o bruto que se destinen en definitiva para motores de explosión y aplicaciones de combustión.

10. Por los fabricantes de benzol se remitirá a esta Comisaría antes del día 15 de los corrientes una declaración jurada, en que se relacionen los contratos y pedidos aceptados que estén pendientes de suministro en todo o en parte, con expresión de la cantidad total a entregar, plazos en que deban efectuarlo, nombre del consignatario, punto de entrega, aplicación industrial a que se destina, según el peticionario, y clase de benzol a servir. También acompañarán nota detallada de los contratos referentes a la adquisición o venta de alquitranes.

Por lo que se refiere a depuradores y rectificadores, enviarán igualmente, y en forma de declaración jurada, una relación de los contratos que tengan para la adquisición de benzol, expresando la cantidad, plazos de recepción, calidades y fábrica de origen, y otra que comprenda los contratos que tengan pendientes para suministrar a sus clientes benzoles depurados o rectificados con los detalles exigidos para los fabricantes.

A partir del próximo mes remitirán unas y otras entidades dentro de los cinco primeros días, y también por declaración jurada, una relación de los nuevos contratos celebrados, consignando todos los datos anteriormente expuestos, tanto de los que se refieran a la venta como a la adquisición.

11. La gasolina y aceites minerales quedan sometidos, en cuanto se refiere a la circulación interprovincial y de cabotaje, al régimen establecido en los números 4 al 7 de este acuerdo, exigiéndose previamente, en lo que se relaciona con la gasolina, la presentación del oportuno bono, en el cual se consignará el número de la guía el del bono a que se contrae, al objeto de evitar un doble empleo.

12. Las falsas declaraciones de los datos a que la presente se refiere se castigarán con arreglo a lo determinado en el artículo adicional de la ley de Subsistencias, sin perjuicio de aplicar en su caso las penalidades que determina el artículo 7.º del Real decreto de 21 de diciembre último.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, efectos oportunos y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de abril de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa  
Señores gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias

### Comisaría general de Abastecimientos

Vista la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de noviembre último, que fijó la tasa de la gasolina en fábricas y depósitos hasta el 31 de diciembre del mismo año, y la de 29 de diciembre, que prorrogó los efectos de la anterior hasta el 1.º de abril de 1918; y Considerando que no han cambiado las circunstancias que aconsejaron la fijación de aquellos precios;

Esta Comisaría general, en uso de las atribuciones que le confiere el Real decreto de 29 de los corrientes, ha acordado prorrogar hasta 1.º de junio próximo la tasa de la gasolina establecida por la referida Real orden de 29 de noviembre último.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid,



30 de marzo de 1918.—El Comisario general. Juan Ventosa.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de...

## Ministerio de la Gobernación

### SUBSECRETARÍA

#### SECCIÓN DE POLÍTICA

Visto el expediente y los recursos de alzada interpuestos, uno por don Faustino García y el otro por don Saturnino Campo, contra los acuerdos de esa Comisión provincial que declaró la validez de las elecciones municipales celebradas en los distritos 1.º y 2.º del Ayuntamiento de Reinosa el día 11 de noviembre último

Resultando que don Faustino García reclamó contra la validez de la elección verificada en el distrito 1.º, alegando que el alcalde estuvo dentro del Colegio, influyendo en el ánimo de los electores para que votaran a su hermano, que era candidato; que el candidato señor Pérez Arrenal era juez municipal suplente el día de la elección y que el señor Caiña era teniente alcalde y concejal el día de la elección;

Resultando que los electos manifiestan que la elección se hizo con el mayor orden, aduciendo los razonamientos que creyeron pertinentes a su defensa;

Resultando que don Saturnino Campo recurrió contra la validez de la elección verificada en el distrito 2.º alegando los mismos hechos relativos a coacciones ejercidas por el alcalde, teniendo como agente electoral al inspector de policía y a los empleados municipales;

Resultando que los electos niegan la exactitud de los hechos referidos;

Resultando que esa Comisión provincial en 15 de diciembre acordó declarar la validez de las elecciones verificadas en los dos distritos;

Resultando que el vocal de la Comisión señor Martínez formuló votos particulares proponiendo se anularan las elecciones en ambos distritos;

Considerando que, aparte de las alegaciones de los reclamantes respecto a las coacciones cometidas por el alcalde y juez municipal, de las que se protestó en el acto de la votación, en el distrito 2.º, del examen del expediente electoral se comprueban infracciones que vienen a corroborar las reclamaciones deducidas y que constituyen motivos de nulidad en ambos distritos;

Considerando que se advierte la falta de las certificaciones o diligencias relativas a la designación de locales para la votación y al nombramiento de presidente de las Mesas electorales, no pudiendo, por tanto, apreciarse si aquéllas estuvieron constituidas con las personas designadas al efecto, en la forma que determina el artículo 36 de la ley electoral;

Considerando que no se unen tampoco al expediente los ejemplares certificados de las listas de electores, que deben tener a la vista en el acto de la votación los adjuntos e interventores, para cerciorarse de si en ellas está inscrito el nombre del votante;

Considerando que, no obstante las manifestaciones que los electos hacen al defender la legalidad de la elección, la poca escrupulosidad con que se procedió respecto a las reglas de procedimiento, unidas a las protestas que se consignan en el acto de votación inducen a estimar con verdadero carácter de verosimilitud que en las elecciones

de que se trata no se procedió con aquella imparcialidad que se requiere para que sea legal la elección;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso y, en su consecuencia, declarar la nulidad de las elecciones municipales celebradas el día once de noviembre último en el Ayuntamiento de Reinosa en los distritos primero y segundo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 16 de marzo de 1918.—Bahamonde.

## Audiencia provincial de Santander

### SECRETARIA DE GOBIERNO

Lista de los jurados del partido judicial de San Vicente de la Barquera que, en concepto de cabezas de familia y capacidades, han de funcionar el día 24 de abril y siguientes que sean necesarios, en causa por homicidio, para lo que comparecerán ante esta Audiencia a las diez de la mañana de dicho día.

### Partido judicial de S. Vicente de la Barquera

#### Cabezas de familia

Pedro Bracho Quijano, labrador; Ruisenada.  
Manuel Vázquez Noriega, ídem; Cabanzón.  
Indalecio Rábago González, ídem.  
Gervasio Dosal Sánchez, ídem; Camijanes.  
Eleuterio Pozo Vázquez, ídem; Puentenansa.  
Manuel Bengochea Celis, ídem; San Vicente.  
Manuel Castro Noriega, comercio; ídem.  
Gerardo Díaz Gutiérrez, industrial; ídem.  
José Fernández Gutiérrez, labrador; Acebosa.  
Calixto Gutiérrez Valle, ídem; San Vicente.  
Nazario Noriega Noriega, industrial; ídem.  
Juliano Noriega Sánchez, ídem.  
Eugenio Sánchez González, labrador; ídem.  
Antonio Asensio Corral, ídem; Treceño.  
Darío Díaz Díaz, ídem; Róiz.  
Aurelio García Acebal, ídem.  
Jesús Odriozola Sánchez, ídem.  
David Alegría Sordo, ídem; Pesués.  
Venancio Ibáñez Sañudo, ídem; Treceño.  
Juan José García Torre, ídem; Vallines.

#### Capacidades

Manuel González Sánchez, exconcejal; Camijanes.  
Manuel García Barrio, concejal; S. Vicente.  
Justo Gómez Gutiérrez, exconcejal, Róiz.  
José Linares Álvarez, ídem; Labarces.  
Juan Gutiérrez García, concejal; Ganjarillas.  
Ramón Villanueva, Peña, ídem; Pechón.  
José Gómez Rodríguez, ídem; Vallines.  
Serafín González González, exfiscal; San Sebastián.  
Antonio Prieto Cobo, exconcejal; Fuente Real.  
Eduardo Linares Robledo, ídem; Labarces.  
Manuel Ferreira Gutiérrez, ídem; Róiz.  
Serafín Martínez Díaz, ídem; Cades.  
Ramón Moreda Ruiz, concejal; Llano.  
Lorenzo Urquiza Vila, ídem; San Vicente.  
Federico Bolado Revuelta, exconcejal; Cobijón.  
Cándido González Corona, concejal; Virgen.



## SUPERNUMERARIOS

*Cabezas de familia*

Cesáreo Ortiz del Val, comercio; Velasco, 5.  
Emilio Botín López, propietario; Pedrueca, 1,  
Fabián Fernández Fernández, industrial; Sevilla, 1.  
Luis Pérez García, ídem; Blanca, 34 y 36.

*Capacidades*

Pedro Noreña Vega, abogado; Velasco, 1.  
Pedro Martínez Pérez, ídem; Velasco, 15.  
Santander, 26 de marzo de 1918.—El vicesecretario,  
Angel Barroeta. 448-355

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

El señor juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por hallazgo de un feto en el sitio del Arcillero, del pueblo de Villanueva, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que dentro del término de tercero día, a las once, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en dicha causa, y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula, bajo apercibimiento de que, de no comparecer la testigo sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco a cincuenta pesetas.

Timotea Gago, vecina de Cayón, sirvienta.

Santander, 3 de abril de 1918.—El secretario, J. Gonzalo Pelayo. 451-355

Don Manuel Pérez Crespo, juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Por el presente hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo instados por el procurador don José María Mezquida, en nombre de don Antolín Gutiérrez Rozas, contra don Félix Benito Herrero García y otros, sobre pago de cincuenta y cinco mil pesetas e intereses, a solicitud del ejecutante se sacan a subasta, por término de veinte días, los siguientes bienes hipotecados por los deudores en garantía del crédito reclamado:

1. Casa-palacio, con torreón, capilla y pequeña casa accesoria o caballeriza, en el barrio de Alsedo o Elsedo; que linda: Norte o izquierda, carretera vecinal; Sur, Este y Oeste o derecha, frente y espaldas, terreno de los mismos propietarios.

2. Huerta con árboles frutales y tapia al Sur de la finca anterior, mide cinco carros, siete áreas y cuarenta y cinco centiáreas, y linda, por todos los vientos, con finca de la misma hacienda de que procede.

3. Otra huerta llamada la Grande del Palacio, de ciento doce carros, una hectárea sesenta y seis áreas ochenta y ocho centiáreas, al Sur de la primera finca descrita; linda, por todos los vientos, con fincas de estos propietarios.

4. Casa llamada de los Capellanes, delante del Palacio o al Este, y huerta, de un carro, un área y cuarenta y nueve centiáreas, delante de la casa; linda: por Sur o izquierda, con propiedad de José Perales, y por los demás vientos, Norte o derecha, frente u Oeste y espaldas o Este, con fincas de la hacienda de que procede.

5. Campo abierto llamado la Plaza, al Norte del Palacio, con un rollo de piedra de sillería de veinte pies de alto, cinco metros sesenta centímetros, y una casa doble de trescientos metros cuadrados de superficie, compuesta de planta (cochera y caballeriza), y principal (hallaciones), edificadas en el solar que en el campo ocupó la Escuela de

niños que fundó don Agustín de Hermosa; linda: Norte, Bonifacio Fernández; Sur, carretera vecinal; Este y Oeste, propiedad de Narciso Perales.

6. Casa llamada de doña Lorenza, al Oeste del Palacio; linda: al Sur o frente, con carretera vecinal; Norte o espaldas, Este o izquierda y Oeste o derecha, con fincas de los mismos propietarios.

7. Solar, huerto y labrantío, al Este de la anterior finca; tiene de cabida doce carros, diecisiete áreas y ochenta y ocho centiáreas, y lindan sus tapias: por el Norte, Este y Oeste, con la mies del Rao, y por el Sur, con carretera vecinal.

8. Finca compuesta de un molino harinero de una vuelta, llamado el Ruchón, al Este del inmueble anterior, delante de la casa de doña Lorenza, un prado cerrado de tapias y suelo, de veinticinco carros, treinta y siete áreas y veinticinco centiáreas; limitado al Norte con carretera, y por los demás vientos, con propiedad de los mismos dueños, y ocupando ciento veinte metros cuadrados de este terreno una casa de mampostería, sillería y cubierta de teja plana; que linda: por el Norte o frente, con la carretera, y por el Sur o espaldas, Oeste o derecha y Este o izquierda, con el resto del terreno.

9. Prado llamado el Redondo, lindante con el anterior, de cuarenta y tres carros, sesenta y cuatro áreas y siete centiáreas; linda: por el Norte, con cerca de la huerta del Palacio; Sur, propiedad de Juan los Navedo; Este, prado llamado de Flores, y Oeste, con el de Las Tanalezas. En una superficie de cuatrocientos noventa y seis metros cuadrados, cuatro áreas y noventa y seis centiáreas, fueron edificados una casa de pisos bajo y principal y desván, de mampostería, madera de pino y teja plana, y unida a ella, una cabaña de planta baja construida con mampostería y ladrillo. Está limitada la primera: por el Norte o derecha, entrando, por la izquierda y por los demás vientos, por el resto del terreno en que está enclavada; la cabaña linda: por el Sur, con la casa, y por los demás vientos, con el resto de terreno.

10. Otro llamado de Flores, cuya superficie de prado es de doscientas setenta y dos áreas, cuatro hectáreas, cinco áreas y veintiocho centiáreas, dentro de tapias; linda: por el Norte, con la huerta llamada Grande; por el Sur y Este, con carretera y monte comunal, y por el Oeste, con el prado llamado el Redondo.

11. Otro prado llamado del Quintanar, cerrado sobre sí y con árboles, al Este del anterior, mide ciento treinta y cuatro carros, dos hectáreas y sesenta y seis centiáreas, y linda: por el Norte, con arroyo; Sur, finca de don Zoilo de la Flor; Este, Joaquín Arenas, y Oeste, carretera concejil. Dentro de este prado hay tres carros de tierra-prado, que corresponden a don Joaquín Arenal.

12. Otro de tres carros, cuatro áreas cuarenta y siete centiáreas, en el solar de las Huertas y sitio del Jardín; que linda: por el Norte, con arroyo; Sur, el prado anterior; Este y Oeste, Antonio de Rutanes.

13. Molino llamado el Nuevo, en la mies de Novales, de dos ruedas; linda: por el Norte, con el río, y por los demás vientos, con tierras de Joaquín Lavín.

14. Terreno labrantío, de un carro, una área y cuarenta y nueve centiáreas, en dicha mies y frente al molino; linda: al Norte, con este edificio; Sur, Este y Oeste, Francisco Lavín.

15. Un prado llamado del Medio, que mide doscientos cinco carros, tres hectáreas y setenta y cinco centiáreas; que linda: al Norte, con medianil que le separa del llamado de la Quintana o Quintanar; Sur, rotura de Joaquín Arenal; otro Este, prado llamado de la Puente, y al Oeste, rotura y prado la Rotura de Ruteno.



La subasta de las fincas descritas tendrá lugar en la Sala de audiencia de aquel Juzgado, a la hora de las once del día ocho del mes de mayo próximo, en un solo lote y por el tipo de setenta y un mil cincuenta pesetas, y con las condiciones, además de las indicadas, que se consignan en la regla octava del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, o sea, que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del mismo artículo, estará de manifiesto en la Secretaría del que autoriza; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Santander, a dos de abril de mil novecientos dieciocho.—El juez, Manuel Pérez Crespo.—El secretario judicial, J. Gonzalo Pelayo.

José Anido Garaña, hijo de Antonio y Francisca, natural de Santander, de estado soltero, profesión navegante, de 19 años, domiciliado últimamente en Santander, procesado por no presentarse el día 20 de diciembre último a recoger su cartilla naval, comparecerá en término de 90 días ante el juez instructor don Santiago Dopico Rebollar, capitán de Infantería de Marina y ayudante de la Comandancia de Marina de Santander.

Santander, 4 de abril de 1918.—Santiago Dopico.

450-355

Don Ricardo Abascal Mantecón, juez municipal de Villacarriedo, en funciones de primera instancia por hallarse con licencia el propietario.

Hago saber: Que el día veintidós del corriente, a las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado la subasta de la siguiente

Finca radicante en la villa de San Pedro del Romeral, barrio de Vega los Baos, y sitio de la Empresa, llamado lo de Pupos; consta de una casa-cabaña, que ocupa una superficie de cuarenta y cinco metros cuadrados próximamente, y de un prado que tiene de cabida nueve plazas, o sean veintisiete áreas y dos centiáreas; linda: Este y Norte, Segundo López; Sur, Angela Revuelta López, y Oeste, calleja. Valuada en mil doscientas cincuenta pesetas.

Dicha finca pertenece proindivisa y mancomunadamente a don Miguel Carral López y don Angel Mantecón Pelayo, y se saca a pública subasta con admisión de licitadores extraños, en virtud de sentencia firme de fecha de catorce de mayo último, recaída en pleito de menor cuantía sobre venta en pública subasta de la misma, seguido por mencionados dueños.

Dado en Villacarriedo, a cuatro de abril de mil novecientos dieciocho.—El juez, Ricardo Abascal.—P. S. M., Fidel Riancho.

Ramón López Osa, natural de Madrid, de estado viudo, profesión camarero, de 28 a 33 años, hijo de Ildefonso y Agueda, domiciliado últimamente en Madrid o Santander, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Este de Santander a extinguir condena.

452-355

José Caviedes Sánchez, de 60 a 65 años, natural de Ruiloba, de donde en el mes de marzo último era cartero municipal, comparecerá ante la Sala audiencia del Juzgado de

primera instancia e instrucción de San Vicente de la Barquera, en término de diez días, con el fin de prestar declaración en sumario que en dicho Juzgado se sigue sobre abusos deshonestos; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

453-355

A los parientes más próximos de Natalia Fernández Colso, natural y vecina que fué de Comillas, de ochenta años, se le ofrecen las acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal en causa que se instruye en el Juzgado de instrucción de San Vicente de la Barquera sobre muerte de aquélla.

454-355

Sinforiano Cenzano Valdor, hijo de Sinforiano y Angela, natural de Valladolid, de estado soltero, profesión navegante, de 19 años, domiciliado últimamente en Santander, procesado por no presentarse el día 20 de diciembre último a recoger su cartilla naval, comparecerá en término de 90 días ante el juez instructor, don Santiago Dopico Rebollar, capitán de infantería de Marina y ayudante de la Comandancia de Marina de Santander.

Santander, 5 de abril de 1918.—Santiago Dopico.

458-355

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Santander

Desde el día 12 del actual hasta el 30 del mismo se procederá al pago de los cupones vencidos en 30 de marzo último de las obligaciones de la Deuda municipal (Empréstito de 1914).

Al efecto, los interesados presentarán desde dicho día, en la Sección de Contabilidad, las facturas con los cupones indicados.

Santander, 5 de abril de 1918.

### Ayuntamiento de Santillana

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza urbana, rústica y pecuaria presentarán en la Secretaría municipal las respectivas relaciones de alta y baja, debidamente justificadas, hasta el día 30 del próximo abril, pues pasado ese plazo sin haberlo verificado no serán incluidas en los apéndices, base de la contribución para el año de 1919.

Santillana, 30 de marzo de 1918.—El alcalde, Manuel Liaño.

### Ayuntamiento de Herrerías

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana presentarán las relaciones de altas y bajas, debidamente justificadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día treinta del corriente mes; pasado dicho día, no serán admitidas.

Herrerías, 1 de abril de 1918.—El alcalde, Francisco González.

### Ayuntamiento de Cieza

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, pecuaria y ur-



bana presentarán las oportunas relaciones de alta y baja, con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos a la Hacienda, con su correspondiente carta de pago, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 del actual; pasado dicho día no serán admitidas.

Cieza, 1 de abril de 1918.—El alcalde, Andrés Pilatti.

### **Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna**

Los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en su riqueza rústica y urbana presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las respectivas relaciones de altas y bajas, debidamente justificadas, hasta el día 30 de los corrientes, pues pasado dicho plazo sin haberlo verificado, no serán incluidos en los apéndices, base de la contribución territorial para el próximo año de 1919.

Los Corrales, 1 de abril de 1918.—El alcalde, Manuel García.

### **Ayuntamiento de Villaverde de Trucios**

Los contribuyentes, vecinos y forasteros, que hayan experimentado alteraciones en su riqueza urbana, rústica o pecuaria presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas reclamaciones de alta y baja, con la documentación justificativa, antes del primero de mayo próximo, a fin de tenerlas en cuenta cuando se formalicen los apéndices al amillaramiento de este Municipio.

Villaverde de Trucios, 1 de abril de 1918.—El alcalde, A. Alejo Zornoza.

### **Ayuntamiento de Suances**

Los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros, de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentarán las oportunas reclamaciones de alta y baja con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos reales a la Hacienda, con su correspondiente carta de pago, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 25 de abril próximo, pasada dicha fecha no le serán admitidas.

Suances, a 1.º de abril de 1918.—El alcalde, Pedro Uchupí.

### **Ayuntamiento de Penagos**

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 del corriente las oportunas relaciones debidamente justificadas, pues pasado este plazo no serán incluidas en el próximo apéndice base de la contribución para 1919.

Penagos, 4 de abril de 1918.—El alcalde, F. Navedo.

### **Ayuntamiento de Torrelavega**

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza rústica, pecuaria y urbana presentarán en la Secretaría municipal las relaciones de altas debidamente justificadas, hasta el día 30 del actual mes.

Torrelavega, 4 de abril, 1918.—Francisco Muñoz.

### **Ayuntamiento de Enmedio**

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en la riqueza rústica y urbana deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta y baja, debidamente justificadas, durante todo el presente mes, a fin de tenerlas en cuenta en los apéndices que se han de formar, y servirán de base para la contribución del año 1919.

Enmedio, 1 de abril de 1918.—El alcalde, Francisco Rodríguez.

### **Ayuntamiento de Ampuero**

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentarán durante el presente mes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las correspondientes declaraciones de alta y baja, debidamente justificadas, a fin de tenerlas en cuenta al formar el apéndice en el año actual.

Ampuero, 3 de abril de 1918.—El alcalde, G. Luis Colomo.

### **Ayuntamiento de Santa María de Cayón**

Los vecinos contribuyentes y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y pecuaria presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones de altas y bajas con los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos a la Hacienda y la transmisión de dominio, a fin de proceder a la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de 1918, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Santa María de Cayón, 1.º de abril de 1918.—El alcalde, Dámaso Gutiérrez.

### **Ayuntamiento de Marina de Cudeyo**

Hasta el día primero de mayo próximo se admitirán en Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones, debidamente documentadas, de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza inmueble los contribuyentes vecinos y forasteros en este término municipal; debiendo advertirles que las que se presenten con posterioridad no surtirán efecto hasta el siguiente año.

Marina de Cudeyo, 1 de abril de 1918.—El alcalde, Salustiano Higuera

### **Ayuntamiento de Ramales de la Victoria**

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza amillarada por rústica, pecuaria y edificios y solares deberán presentar en estas oficinas municipales la correspondiente declaración, debidamente justificada, en todo el presente mes de abril, a fin de tenerlo en cuenta al confeccionar los oportunos repartimientos

Ramales de la Victoria, 1 de abril de 1918.—El alcalde, C. López de Castro.